



RESOLUCIÓN EXENTA: N°

027/2016

**MAT: RESUELVE SOBRE CONSULTA PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO QUE INDICA.**

Copiapó, 31 MAR. 2016

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile, sobre el derecho de petición.
2. Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley N° 19.300), publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417 y del D.S. N° 40/13, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; La Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y el DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. Lo dispuesto en Dictamen de la Contraloría General de la República, N° 7.620 de fecha 01 de febrero de 2013.
4. Lo establecido por instructivo N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
5. Lo establecido por instructivo N° 130844/13 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
6. La Res. Ex. N°76 de fecha 17.03.2015 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama que resuelve la consulta de pertinencia del Proyecto "Diseño Centro de Información Ambiental Parque Nacional Pan de Azúcar".
7. La solicitud de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, por el Sr. Mauricio Sepúlveda Marklein, con fecha 29.02.16, en su calidad de Director de la Corporación Nacional Forestal, Región de Atacama, en relación al proyecto denominado "**Ampliación Proyecto Centro de Información Ambiental Parque Nacional Pan de Azúcar**", ubicado al interior del Parque Nacional Pan de Azúcar, en la Comuna y Provincia de Chañaral, Región de Atacama.
8. Los demás antecedentes ingresados por el peticionario junto a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

## CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo establecido por instructivo N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, la Consulta de Pertinencia, es aquella petición de un proponente, dirigida al Director Regional del SEA, mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA. Y, se entenderá por Proponente, a la persona que, pretendiendo ejecutar un proyecto o actividad, efectúa una consulta de pertinencia a fin de obtener un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA.
2. Que, de acuerdo a las indicaciones contenidas en instructivo N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, tendrán el carácter de consulta de pertinencia y en consecuencia, serán tramitadas conforme al procedimiento establecido para tal efecto, aquellas, que proporcionen la siguiente información:
  - 2.1. **Antecedentes del Titular responsable de la consulta:** Identificación del proponente del Proyecto o actividad o de la persona que realiza la consulta de pertinencia; Individualizar su nombre y Rut, en caso de ser persona jurídica deberán acompañarse los antecedentes legales que acrediten la vigencia de la personas jurídica y de la personería de su representante legal. Datos de contacto para el envío de la respuesta (dirección, correo electrónico, teléfono contacto).
  - 2.2. **Antecedentes del Proyecto o Actividad:** Descripción de la actividad o proyecto, indicando si pertenece al sector o rubro agrícola, industrial, minero, entre otros.; indicar las principales obras y acciones para cada una de las etapas (construcción, operación y cierre); Lugar donde se ejecutará el proyecto o actividad, (comuna (s), provincia(s), región (es) y coordenadas geográficas(notación decimal) o UTM, huso 18 o 19, según corresponda, ambas en Datum WGS84 y plano general de emplazamiento, indicando la referencia utilizada); características generales del proyecto o actividad y sus cualidades específicas, según las posibles tipologías aplicables del artículo 10 de la Ley N° 19.300 en que podría ser subsumido; Superficie del predio en el que se ubicara el proyecto o actividad; Superficie que será intervenida; en caso que corresponda, numero de estacionamientos que poseerá; Indicar si se intervendrán caminos viales; en caso que corresponda, la potencia total, expresada en Kilovoltios que poseerá( debe ser la suma total de todas las fuentes de energía que se utilizarán); Si incluye explotación y/o cultivo de recursos bióticos indicar superficies y/o cantidades involucradas; En caso que corresponda, materias primas que se almacenarán y la cantidad mensual que se manejará; Identificación de residuos que se generaran del proceso a realizar, cantidad mensual a generar y manejo asociado; En caso que involucre producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de residuos o sustancias peligrosas, indicar clasificación del residuos, sustancia, cantidades y tiempo considerados; En caso de contemplar alcantarillado y agua potable indicar si son soluciones propias, se conectarán al sistema público o descargarán en cursos superficiales. El proponente deberá señalar si el proyecto o actividad considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, Plano de detalle (layout), georreferenciado a escala 1:1.000, o superior, si lo justifica el proyecto o actividad, en este plano indicar; deslindes de la propiedad, demarcación de instalaciones existentes, y de la a ejecutar, cuadro de superficies y/o volúmenes, según corresponda, del predio en el que se ejecutará el proyecto y la que será intervenida asociado a obras y/o acciones.

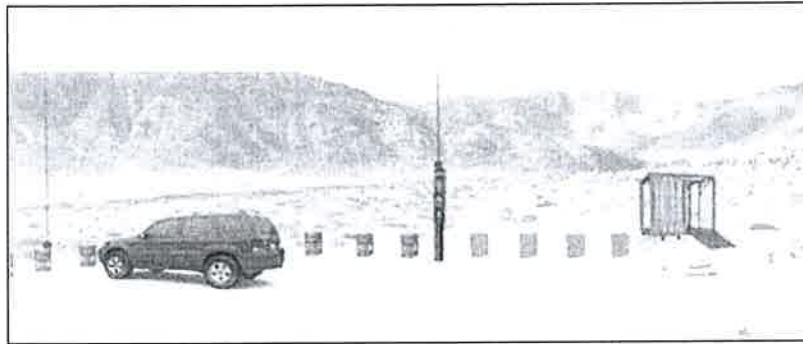
3. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Sr. Mauricio Sepúlveda Marklein, en su calidad de Director (S) de la Corporación Nacional Forestal, Región de Atacama, en carta de consulta de fecha 29.02.16, el Proyecto denominado **“Ampliación Proyecto Centro de Información Ambiental Parque Nacional Pan de Azúcar”**, ubicado al interior del Parque Nacional Pan de Azúcar, en la Comuna y Provincia de Chañaral, Región de Atacama; contempla ordenar los espacios de visitación de los Turistas, en cuanto a construir estacionamientos e implementar cuerdas para el senderismo en el Sector de la Aguada, controlando el impacto Antrópico sobre la Biodiversidad y los Recursos Culturales del Parque Nacional Pan de Azúcar.

El actual proyecto consiste en:

### 3.1 Construir 9 estacionamientos en 5 áreas:

Se instalarán monolitos en sectores donde el flujo de vehículos sea mayor y barreras de contención en zonas de aglomeración de visitantes como la Caleta Pan de Azúcar y Centro de Interpretación. El estacionamiento será de acuerdo a la siguiente ilustración:

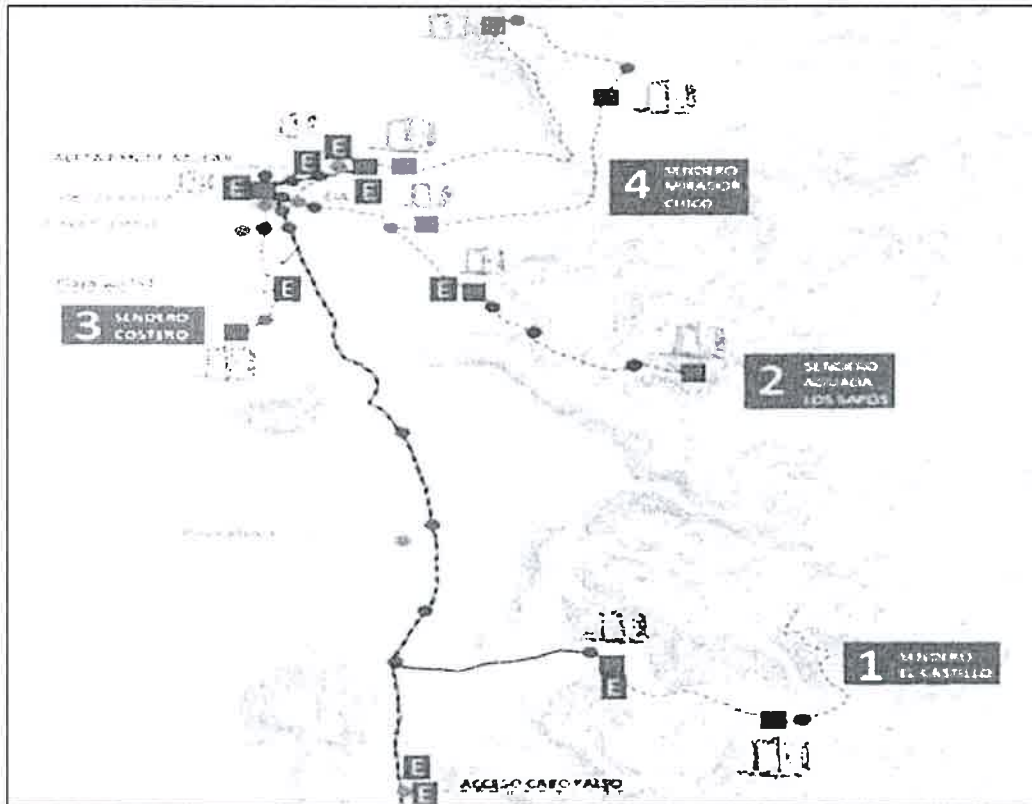
Ilustración 1. Estacionamiento tipo



La ubicación de los estacionamientos se describe a continuación y se ilustran a continuación con el símbolo "E" de color rojo.

- Cabo Falso, 2 estacionamientos
- Sendero Castillo , 1 estacionamiento
- Playa Soldado , 1 estacionamiento
- Sendero Aguada Los Sapos, 1 estacionamiento
- Sector de La Caleta, 4 estacionamiento

Ilustración 2. Ubicación de estacionamientos



El área donde se emplazará el Proyecto, corresponde de acuerdo a la zonificación del parque a una **Zona de Uso Público Intensivo**, que de acuerdo a la definición del Plan de Manejo del Parque Nacional Pan de Azúcar (CONAF, 2002), está definida como una “zona que se orienta a satisfacer objetivos recreativos tales como camping, cabañas, actividad ecoturística u otras que requieran de instalaciones en el lugar”.

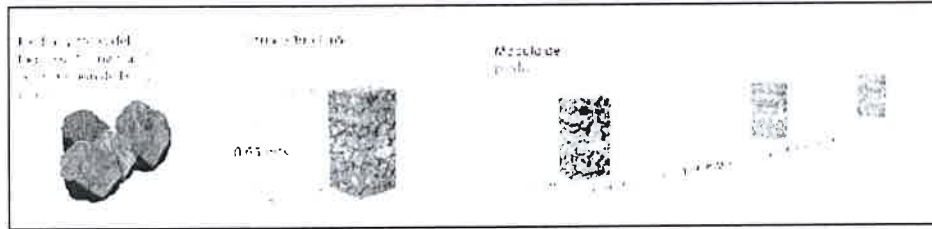
Las coordenadas de ubicación del Proyecto corresponden a:

Tabla N°1: Coordenadas área de emplazamiento (Datum WGS 84, 19S).

PUNTO	ESTE	NORTE
1	333487.69	7107096.94
2	333426.87	7107074.98
3	333517.41	7107008.61
4	333454.11	7106993.94

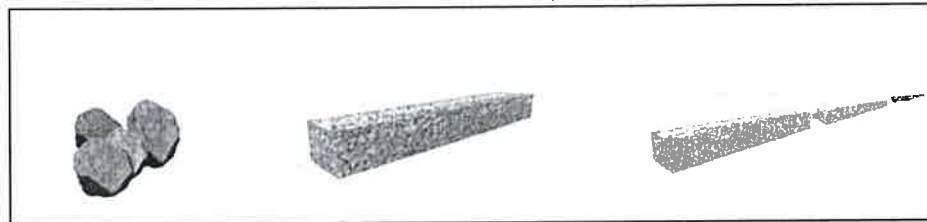
Los estacionamientos se construirán con rocas y piedras que conformarán una pirca demarcadora, y se propone un diseño de módulos de piedras que estarán distanciados a 1,50 metros uno del otro. Estos monolitos tendrán una altura de 0,65 metros, y una superficie y anchura de 0,4 metros. En específico, se propone la creación de 237 unidades de monolitos, de acuerdo a la siguiente ilustración:

Ilustración 3. Monolitos para estacionamientos



Las barreras de contención se construirán a partir de piedras y rocas del lugar, las cuales forman una barrera que tiene 4 metros de ancho y 0,65 metros de alto. Estas barreras tendrán una distancia entre sí de un metro, relleno de pircas moduladas. En específico, estas barreras estarán compuestas por los monolitos y las pircas. Las pircas propuestas constituyen un total de 152,5 metros lineales.

Ilustración 4. Barreras de contención para estacionamientos



Adicionalmente, se implementarán señales tipo C, las cuales estarán orientadas a dar información y orientación sobre los estacionamientos, que permiten en conjunto con las barreras de contención y monolitos, delimitar y reordenar los sectores, configurando nuevos espacios de estacionamiento.

### 3.2 Construir un sistema de cuerdas para el sendero la Aguada:

En el Sendero la Aguada se propone la implementación de un sistema de cuerdas. Esto tiene como fin dar mayor seguridad y facilidad a los visitantes que hacen hicking o trekking en el sector, brindándoles apoyo para subir a puntos de altura y escaleras. En específico, se perforará la roca según plano de detalle, y luego se dispondrán las chapas y argollas en base a los distanciamientos indicados en la misma planimetría.

Las chapas y argollas utilizadas en esta partida serán de acero galvanizado de 3 mm pintadas de color negro opaco. El perno de anclaje se especifica en acero inoxidable de 10 mm, pintado del mismo color negro opaco. Las abrazaderas dispuestas en los anclajes serán de acero inoxidable del tipo Crosby, mientras que su amarre y enganche deberá ser revisado por la ITO. Por último, la cuerda será de carácter semiestático con un espesor de 12,5 milímetros de color negro.

4. Que, la respuesta a objeto de consulta, constituye un acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° inciso 6° de la Ley N° 19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes que han sido proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala

un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.

6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Ampliación Proyecto Centro de Información Ambiental Parque Nacional Pan de Azúcar**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del Artículo 3º del RSEIA:

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

7. Que, además para la realización del respectivo análisis, se ha tenido a la vista las consideraciones e indicaciones descritas en la “Minuta Técnica Sobre los Conceptos de Áreas Colocadas Bajo Protección Oficial y Áreas Protegidas en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, adjunta al instructivo N°130844/13 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en la cual se señala que:

*- Si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier obra, programa o actividad, sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental.*

*De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha obra, programa o actividad, deba obtener una calificación ambiental. En particular, **debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del Proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área**, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos” (énfasis agregado).*

7.1 En este sentido, el objeto de protección en el presente análisis, es el Parque Nacional Pan de Azúcar, por tanto, es respecto a ella sobre la cual se debe aplicar el criterio de magnitud o efectos producidos por el Proyecto y si este debe o no someterse a calificación ambiental.

7.2. Además se debe tener en consideración, que el área de emplazamiento del Proyecto a una Zona de Uso Público Intensivo de acuerdo al Plan de Manejo del Parque Nacional Pan de Azúcar.

8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA (en adelante el Instructivo), para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de

consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación que se pretende realizar es la Ampliación Proyecto Centro de Información Ambiental Parque Nacional Pan de Azúcar ubicado en Zona de Uso Público Intensivo, de acuerdo a la definición del Plan de Manejo del Parque Nacional Pan de Azúcar (CONAF, 2002), lo cual no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3º del RSEIA. Puesto que los cambios que se pretende introducir al Proyecto, no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3º del RSEIA dado que se trata de una conservación del elemento u objeto de protección en los términos que se señalarán en el punto 10.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original no cuenta con RCA porque corresponde a un proyecto anterior al año 1997, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de los cambios que se realizarán al proyecto original (Proyecto Centro de Información Ambiental Parque Nacional Pan de Azúcar), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3º del RSEIA, dado que se

trata de una conservación del elemento u objeto de protección en los términos que se señalaran en el punto 10.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

En relación a la magnitud y duración de las obras, producto de la Ampliación Proyecto Centro de Información Ambiental Parque Nacional Pan de Azúcar y considerando que estas consisten en construir 9 estacionamientos en 5 áreas y un sistema de cuerdas para el sendero la Aguada, ubicado en Zona de Uso Público Intensivo, de acuerdo a la definición del Plan de Manejo del Parque Nacional Pan de Azúcar (CONAF, 2002), se han considerado que no modifican sustantivamente la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto modificado, en consideración a la ubicación en una Zona de Uso Público Intensivo, de acuerdo a la definición del Plan de Manejo del Parque Nacional Pan de Azúcar y a lo fundamentado en el considerando N° 10 de la presente resolución.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, no cuenta con RCA porque fue ejecutado previo al año 1997.

10. Que, atendido lo anteriormente expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Ampliación Proyecto Centro de Información Ambiental Parque Nacional Pan de Azúcar", no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, por los siguientes argumentos:

10.1 La actividad consiste en la Ampliación Proyecto Centro de Información Ambiental Parque Nacional Pan de Azúcar y considerando que estas consisten en construir 9 estacionamientos en 5 áreas y un sistema de cuerdas para el sendero la Aguada. A su vez el Instructivo N° 131456 en su Anexo I punto 2, nos señala que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración *"cuando las obras, acciones o medidas tendiente a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación."* A través del presente proyecto, lo que se pretende realizar es justamente una conservación definida por el mismo Instructivo como *"...una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos"*, el presente Proyecto consiste en ordenar los espacios de visitación de los Turistas, en cuanto a construir estacionamientos e implementar cuerdas para el senderismo en el Sector de la Aguada, controlando el impacto Antrópico sobre la Biodiversidad y los Recursos Culturales del objeto de protección Parque Nacional Pan de Azúcar.

10.2 Que, por tanto el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no sufrir el proyecto a modificarse, cambios de consideración en los términos ya señalados.

11. Que, atendido el mérito de los antecedentes proporcionados y argumentos esgrimidos,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto denominado “**Ampliación Proyecto Centro de Información Ambiental Parque Nacional Pan de Azúcar**”, ubicado al interior del Parque Nacional Pan de Azúcar, en la Comuna y Provincia de Chañaral, Región de Atacama, del Sr. Mauricio Sepúlveda Marklein, en su calidad de Director (S) de la Corporación Nacional Forestal, Región de Atacama, descrito en la carta de consulta ingresada con fecha 29.02.16 al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama; de acuerdo al mérito de los antecedentes proporcionados, **no se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, por no corresponder su Proyecto, a aquellas contenidas en listado del artículo 10 de la Ley N° 19.300.
2. Que, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el proponente de la actividad o proyecto (según corresponda), deberá dar cumplimiento irrestricto a la normativa ambiental vigente para la realización de cualquiera de las fases que contemple el proyecto.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Ud., en representación de la Corporación Nacional Forestal, Región de Atacama y cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. Que, en el evento de que las características del Proyecto materia de consulta sean modificadas, el peticionario deberá someterlos a una nueva consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental.
5. Publíquese en el Repositorio de Pertinencias de la Página web del Servicio de Evaluación Ambiental.
6. Que, en estricta observancia del dictamen del Órgano Contralor, hacer presente que procede en contra de ésta resolución, los recursos administrativos de reposición y jerárquico, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA (S) REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**



BRS/VOP/1114

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sr. Mauricio Sepúlveda Marklein, Director (S) Corporación Nacional Forestal, Región de Atacama, domiciliado en calle Juan Martínez, N° 55, Comuna y Provincia de Copiapó, Región de Atacama.

**Cc:**

- Superintendencia del Medio Ambiente (c.i.)
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 5441/2016.